

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-403-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 13 del cuaderno único, el Despacho dispone:

Requírase por última vez, por todos los medios al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres, para que dentro del término judicial de diez (10) días proceda conforme a lo requerido en el inciso segundo del auto adiado 20 de febrero de 2020, indíquesele al auxiliar que la aclaración y/o complementación del dictamen pericial solicitada por los apoderados, es fundamental para poder continuar con el trámite de instancia dentro del proceso de la referencia. Comuníquesele e infórmesele que, si vencido dicho término no ha presentado la aclaración y/o complementación solicitada, se dará inicio al incidente de exclusión.

Notifíquese.



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-159-1 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra ANDRES CUERVO CASABIANCA Y OTRO.

En vista del informe secretarial que antecede, el memorial allegado por parte del apoderado de la Compañía Vanti S.A. E.S.P, antes GAS Natural S.A. E.S.P y conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia en sentencia de fecha 22 de abril de 2014, este Despacho,

DISPONE

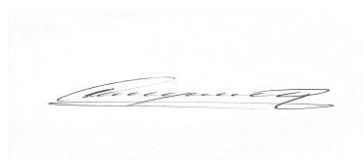
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte demandada:

- N.º 400100003342997 de fecha 2 de agosto de 2011 por valor de \$368.471.812, 00
- N.º 400100004563911 de fecha 23 de mayo de 2014 por valor de \$368.471.812, 00

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado Román Camilo Ayala Fernández como apoderado judicial de la Compañía VANTI S.A. E.S.P., antes GAS Natural S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder a él conferido por el Dr. Arturo Vargas Hincapié y que obra en el archivo No. 2 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que acredite lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto adiado 21 de enero de los corrientes.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-125-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAQUE y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Requírase al perito al designado **Juan Camilo Ramírez Aguirre**, quien hace parte de la lista conformada por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, para que dentro del término judicial de cinco (05) contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva hacer las manifestaciones respecto de la aceptación al cargo para el cual fue designado y rendir el trabajo de experticia ordenado en autos. Comuníquesele.

Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Myriam Celis Pérez', written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-171-0 ORDINARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL de MILLY JOHANNA ARIZA PARRA y OTRA contra LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA Y OTRO (Ejecutivo cobro de condena 3).

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **MILLY JOHANNA ARIZA PARRA y OTRA contra LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

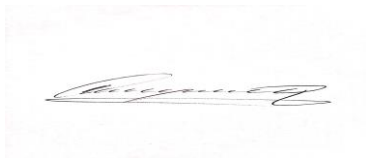
1. Por \$40.000.000 por concepto de daño moral, contenido en numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia el 30 de enero de 2020.
2. Por los intereses legales (6%) de la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.
3. Por \$828.116,00 a título de daño a la vida de relación, conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia el 30 de enero de 2020.
4. Por los intereses legales (6%) de la suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$3.535.200 a título de liquidación de costas de primera y segunda instancia, aprobada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C. G. del P. Se requiere a la misma para que al momento de ejercer su derecho de defensa aporte documento idóneo que acredite su representación legal.

Se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ

Juez

(1)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

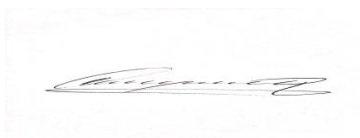
Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-171-0 ORDINARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL de MILLY JOHANNA ARIZA PARRA y OTRA contra LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA Y OTRO (Ejecutivo cobro de condena 3). (Medidas cautelares).

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4534, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme lo prevé el artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA. Identificada con Nit No. 900.291.126 posea en la cuenta 2212604695 de Bancolombia S.A., limitando la medida a la suma de \$88.726.632,00, sin exceder el límite legal establecido. Oficiese.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA. Identificada con Nit No. 900.291.126 posea en las cuentas bancarias en los bancos BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, en las oficinas principales ubicadas en la ciudad de Bogotá. Limitando la medida a la suma de \$88.726.632,00, sin exceder el límite legal establecido. Oficiese.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LICEO CRISTIANO VIDA NUEVA. Identificada con Nit No. 900.291.126 tenga con el convenio número 75949 con la Secretaría de Educación Municipal de Soacha-Cundinamarca, limitando la medida a la suma de \$88.726.632,00, sin exceder el límite legal establecido. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: VEMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN	: 2016-00059-00
ASUNTO	: NULIDAD

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

La nulidad presentada por la demandante con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dice la parte actora que el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 unificó normas reglamentarias del sector de energía eléctrica y en el capítulo 7 se indica lo correspondiente a las expropiaciones y servidumbres, señalando cual es el trámite a seguir en los procesos de servidumbre para conducción y transmisión de energía eléctrica.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, ambos peritos deberán presentar un (1) solo dictamen conjunto y, en caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quién dirimirá el asunto.

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que tanto el perito del IGAC como el auxiliar de la justicia han presentado de manera independiente dictámenes periciales, lo cual es a todas luces contradictorio y llevaría a una causal de nulidad, en la práctica de la prueba en lo que se refiere a la oposición del estimativo de perjuicios.

CONSIDERACIONES

1. El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales contempladas en el artículo 133 del CGP, norma en la que sustenta la petición la demandante, haciendo ver que se ha incurrido en la causal 5 que consagra que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se omita la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*.

2. Así las cosas, pasa a verificarse si en verdad los argumentos de la actora encajan dentro de la causal invocada, para lo cual debe traerse a colación que los hechos que cimientan la causal de nulidad alegada tienen que ver con la presentación de las experticias de los dos peritos designación por la oposición a la estimación de perjuicios realizada mediante proveído de 3 de marzo de 2017, pues según la norma citada en su nulidad, el mismo debe ser presentado en un solo escrito; por ende, se debe traer a colación el trámite surtido con respecto a dicha pruebas, así:

- En auto de 3 de marzo de 2017, ante la oposición en la estimación de perjuicios se ordenó la realización de la prueba pericial tendiente a determinar avalúos de los daños que se causen y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, ello de conformidad con las previsiones del Decreto 2580 de 9 de septiembre de 1985m compilado por el Decreto Únicos Reglamentario 1073 de 26 de mayo de 2015.
- El 16 de mayo de 2017, fue posesionado en su cargo el auxiliar Camilo Ernesto Flórez Torres (folio 141).
- El 30 de junio de 2018, fue posesionado Néstor Andrés Villalobos Caro – perito del IGAC (folio 233).
- El 22 de agosto de 2018, el perito del IGAC - Néstor Andrés Villalobos Caro, presenta dictamen pericial (folio 218 a 265), del cual se corrió traslado mediante proveído de 03 de septiembre de 2018 (folio 266).
- Mediante auto de 22 de junio de 2019, se relevó del cargo al perito Camilo Ernesto Flórez Torres y en su reemplazo se designó a Marco Tulio Escobar Rincón (folio 361).
- El 28 de agosto de 2019, fue posesionado en su cargo el auxiliar Marco Tulio Escobar Rincón (folio 375).
- El 13 de febrero de 2020, el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón presentó experticia (folio 410 a 415).
- Mediante auto de 24 de febrero de 2020 se corrió traslado del dictamen (folio 417).
- El 28 de febrero de 2020. La actora solicita aclaración y complementación al dictamen.
- Mediante proveído de 7 de septiembre de 2020, se requiere al perito para que aclare y complemente la experticia.

Trámite del cual se desliga con certeza la designación de dos peritos conforme lo establece la norma, pues el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 por *“la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”* estatuye que *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición*

de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.”

A la vez el artículo 21 de la ley citada en precedencia reza que “El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

A más que con posterioridad, el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 establece que “5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

***El avalúo se practicará por dos peritos** escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará **un tercer perito** escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Pero, no ocurre lo mismo con la práctica de la experticia, en razón a que la norma citada es clara en que se deben designar dos peritos a fin de avalar los daños que se causen y se tase la indemnización respectiva en un solo dictamen, más no de manera separada como erradamente se hizo en este asunto, ello ya que la norma habla de “avalúo”, por ende, es claro que el dictamen deber ser elaborado de manera conjunta por los dos peritos designados, pues así se indicó en sentencia T 582 de 2012.

En consecuencia, como quiera que en el presente trámite se designaron los dos peritos, pero los mismos no rindieron conjuntamente el dictamen, se incurrió en la causal 5 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, al omitirse la práctica de una prueba en debida forma, por ende, se decretará la nulidad solicitada a partir del auto de fecha 03 de septiembre de 2018 (folio 266), proveído por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial del IGAC, nulidad que solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, conforme a las previsiones del artículo 138 del CGP, que para el caso solo comprende la práctica del dictamen pericial.

La anterior decisión se encuentra acorde con lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, dentro del proceso 2015-00093-01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

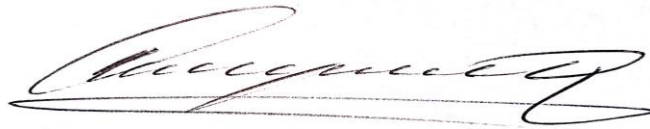
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 03 de septiembre de 2018 (folio 266), inclusive, por medio del cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial del IGAC, nulidad que solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultará afectada por éste.

SEGUNDO: Se ordena requerir a los peritos designados Néstor Andrés Villalobos Caro – IGAC y Marco Tulio Escobar Rincón para que dentro del término judicial de quince días rindan de manera conjunta la experticia encomendada conforme a lo citado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM CELIS PERÉZ
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0109.
Secretaría,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE No. 2016-00059-00 de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, el cual obra en el cuaderno de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a faint circular stamp.

MYRIAM CELIS PERÉZ
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0109.
Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-0119-0 VERBAL REIVINDICATORIO –
Ejecución de Costas - DE JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO CONTRA
TERESA GÓMEZ ROMERO. (medidas cautelares)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$5.600'000, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en la dirección indicada en la demanda, en el acápite denominado notificaciones. Para tal efecto se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - reparto, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

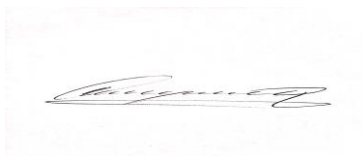
REF. EXPEDIENTE No. 2017-0119-0 VERBAL REIVINDICATORIO – Ejecución de Costas - DE JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO CONTRA TERESA GÓMEZ ROMERO. (medidas cautelares)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en la dirección indicada en la demanda, en el acápite denominado notificaciones. Para tal efecto se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - reparto, a quien se autoriza para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Limitando el embargo en la suma de \$5.600'000, sin exceder el límite legal establecido. Ofíciase.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada Teresa Gómez Romero, identificada con C.C. No. 41.305.236 posea en las cuentas bancarias en los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA en las oficinas principales ubicadas en la ciudad de Bogotá. Limitando la medida a la suma de \$5.600'000, sin exceder el límite legal establecido. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Myriam Celis Pérez', written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-0119-0 VERBAL REIVINDICATORIO –
Ejecución de Costas - DE JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO CONTRA
TERESA GÓMEZ ROMERO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **JORGE HUMBERTO LÓPEZ SOTO** contra **TERESA GÓMEZ ROMERO** por las siguientes sumas:

- 1. Por concepto de costas procesales decretadas en primera instancia en audiencia celebrada el 2 de mayo 2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha por la suma de Dos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$2'000.000.00 M/Cte.)**
- 2. Por concepto de costas procesales en segunda instancia decretadas en por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca por la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$800.000.00 M/Cte.)**
- 3. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.**

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que la ejecución se solicitó por fuera de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Se reconoce al Dr. NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ
(1)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-0130-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de WALTER JOSÉ MALDONADO ARÉVALO contra
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y EDGAR FREDY FABRA
ROMERO.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado al demandado Edgar Fredy Fabra Romero por aviso, quien dentro del término no compareció a ejercer su derecho de defensa.
2. Reconózcase personería a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, para actuar como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
3. Como quiera que se encuentra debidamente confirmado el contradictorio por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte pasiva conforme a lo señalado en el artículo 101 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **109**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0099-00 ACCIÓN DE TUTELA DE DAYANA MICHEL GUTIÉRREZ MENESES CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Previamente a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, **Ofíciase a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la querellante e indique la razón por la que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2020 y confirmada el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral. Así mismo, para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia del incidente y sus anexos.

Con su respuesta deberá informar el nombre completo y el correo electrónico del funcionario responsable de acatar los fallos de tutela.

Cumplido lo anterior y una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-122 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de NELSON JOANY ROMERO CASTRO contra JULIO CÉSAR BERNAL SUÁREZ Y OTRA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue de manera íntegra y legible el certificado del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para acreditar la legitimación por activa.
2. Adecue en el poder determinando e identificando el bien inmueble que pretende restituir conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Adecue el acápite de cuantía conforme al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial.
5. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de los correos electrónico de los apoderados, los cuales corresponderán con los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.
6. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

- 7 De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese y Cúmplase,



**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109.

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-0131, ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO RUBÉN LÓPEZ CONTRA TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. – EN RESTRUCTURACIÓN.

Cumplidos los requisitos del artículo 12 y 25 del Código de Procedimiento Laboral, se ADMITE la **demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, promovida por **SEGUNDO RUBEN LÓPEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. – EN RESTRUCTURACIÓN.**

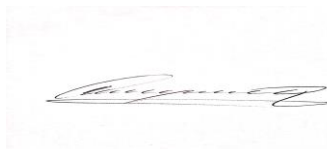
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, para que conteste la demanda previa notificación personal a su Representante Legal y/o a quien haga sus veces del auto admisorio, en los términos del artículo 41 ejusdem, concordado con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.



**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de Diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 109.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0132 ORDINARIO LABORAL de ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGA Y OTROS contra LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **ELVIA MARÍA PÉREZ DE VARGA Y OTROS** contra **LADRILLERA SAN LORENZO C.I. S.A.S. Y OTROS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

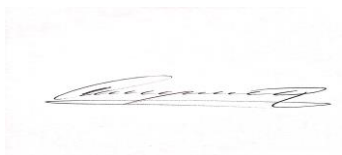
Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el art. 85A del Código Procesal Laboral, cita en cuanto a medidas cautelares en proceso ordinario que: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el*

cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”, no es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Reconózcase personería al abogado **Kevin Stid Sánchez Vargas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **16 de Diciembre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **109**.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria